

**pruebas  
de aptitud  
para el  
acceso a la  
universidad  
NORMAS LEGALES**

C 1622/3

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

C 1622/3

14 ENE 1977

**Pruebas  
de aptitud  
para  
el acceso  
a la Universidad**

**NORMAS LEGALES**



Edita: Servicio de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia

Impreso en España

Depósito legal: M. 18.803-1975

Imprime:

HEROES, S. A.

Torrelara, 8 (Polígono Santamarca)

Madrid-16

*LEY 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.*

Una de las exigencias que presenta la adecuada ordenación universitaria es la de garantizar que los alumnos que accedan a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores acrediten de manera suficiente la vocación, conocimientos y preparación necesarios en orden a asegurar la eficacia de la enseñanza en estos niveles.

La realidad ha demostrado que los sistemas actuales de acceso no han producido el resultado social apetecible, porque la ausencia de requisitos adecuados para la incorporación y permanencia en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores no garantiza a los peor dotados económicamente la posibilidad de cursar tales estudios y, de otra parte, puede terminar por favorecer, dentro de una masa de graduados, a quienes por su condición tienen más facilidad para obtener un futuro puesto de trabajo.

La Ley General de Educación había previsto en diversos preceptos dotar al sistema educativo de una regulación destinada a seleccionar a los más capacitados para cada una de las principales vertientes educativas. Sin embargo, dichas previsiones legales no han alcanzado hasta ahora eficacia práctica, sino que, por el contrario, se ha producido una excesiva concurrencia en algunas áreas determinadas, al mismo tiempo que otras, absolutamente indispensables para el país, han encontrado precaria

respuesta a pesar de su incuestionable interés y de su valor insustituible como instrumento de articulación de la sociedad moderna y como vehículo de promoción personal. Y sin duda alguna, han sido las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores las Instituciones educativas más afectadas por este problema en los últimos años, hasta el extremo de hacer muy difícil que sigan ejerciendo las funciones esenciales que les son propias en beneficio de la sociedad y del progreso científico.

Esta experiencia y las conclusiones que cabe extraer en términos de resultados y en función de juiciosas previsiones, aconsejan implantar con carácter general la normativa que el artículo 36 de la Ley General de Educación encomendaba a la iniciativa de las Universidades, estableciendo las oportunas pruebas de aptitud que garanticen el adecuado encauzamiento de los estudiantes y procuren, con la intensificación y agilización del sistema de becas universitarias, que ningún talento se malogre por falta de medios económicos. Estas pruebas deberán reunir los requisitos necesarios para asegurar, con una visión global de la formación adquirida, la objetividad necesaria, por lo que resulta conveniente que se encomiende a las propias Universidades la directa responsabilidad de las mismas.

Con esta medida se refuerza todo el sistema educativo, ya que no se trata de seleccionar un número restringido de alumnos, sino de reconocer a todos aquellos que están capacitados para iniciar dichos estudios, manteniendo simultáneamente la conveniente permeabilidad entre Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y las Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y Centros de Formación Profesional. La distribución entre las distintas opciones educativas debe ser armónica para dotar al país de profesionales en las más diversas facetas de la actividad nacional, dando de esta forma respuesta a una demanda diversificada según las necesidades de nuestro tiempo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

*Artículo primero.*—Para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, una vez obtenida evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, deberán superarse pruebas de aptitud.

*Artículo segundo.*—Las pruebas de aptitud establecidas en el artículo anterior se efectuarán en la Universidad a cuyo Distrito pertenezca el Centro en el que se haya seguido el Curso de Orientación Universitaria y se realizarán en la forma que reglamentariamente se establezca, teniendo en cuenta de modo primordial su finalidad. Su regulación asegurará la uniformidad y, en lo posible, el anonimato de las mismas. Versarán sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria, procurándose al máximo la reducción del azar. Ninguno de los ejercicios será eliminatorio y para la calificación global se tendrá en cuenta el historial académico del alumno. En ningún caso habrá número predeterminado de aptos ni nuevas pruebas para el ingreso en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. En los Tribunales figurarán, con los Profesores numerarios de Universidad, Profesores numerarios de Institutos Nacionales y Profesores del Centro en que el alumno haya cursado sus estudios.

*Artículo tercero.*—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá pruebas de aptitud para el ingreso en las Escuelas Universitarias.

*Artículo cuarto.*—El Gobierno dictará, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, las normas reguladoras de pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, en aquellos casos en que la legislación vigente no exija la realización del Curso de Orientación Universitaria.

*Artículo quinto.*—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá reglamentariamente el número máximo de convocatorias a las que podrán concurrir los alumnos a fin de efectuar las pruebas de aptitud a que se refiere la presente Ley.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*—Los requisitos para el acceso a la formación profesional de segundo grado no podrán ser en ningún caso superiores a los que se exijan para el acceso al Curso de Orientación Universitaria.

*Segunda.*—Las pruebas de aptitud a que se refiere esta Ley se implantarán en el curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco y afectarán a todos los alumnos que deseen iniciar sus estudios en los Centros Universitarios incluidos en el artículo primero a partir del curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—El Gobierno, dentro de los recursos disponibles, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora cualitativa y, cuando proceda, la ampliación de los establecimientos universitarios, en función de las necesidades de la nación y de la demanda social.

*Segunda.*—Por el Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

*Tercera.*—Conforme se aplique esta Ley quedarán sin efecto cuantos preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias se opongan a la misma.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON,  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDÁ

*DECRETO 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.*

La Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, estableció pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

Dicha Ley, en su disposición adicional segunda, determinaba que aquellas pruebas de aptitud se implantarían dentro del curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco para todos los alumnos que deseen ingresar en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, una vez obtenida evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria. Asimismo, en la segunda de sus disposiciones finales, se faculta al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias encaminadas a su debida ejecución.

En consecuencia, y con el fin de que las normas concretas a que habrá de ajustarse la realización de las citadas pruebas sean conocidas con la suficiente antelación, se dicta el presente Decreto, que se inspira en idénticos fundamentos que la Ley mencionada, es decir, en la necesidad social de asegurar la calidad y eficacia de los estudios universitarios, la igualdad de posibilidades para todos los estudiantes, la mayor uniformidad posible de las pruebas de aptitud, la condición no memorística de las mismas, su carácter anónimo y la necesaria

objetividad en su realización. Todo ello, junto con las medidas de reforma del sistema de becas universitarias que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, ha de permitir el logro de los objetivos académicos y de justicia social perseguidos por la Ley sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

Por otra parte, se articula el derecho de los alumnos a elegir Centro de enseñanza en la Universidad en que realicen las pruebas de aptitud, con independencia de que, si existen causas fundadas de traslado, se les reconozca el mismo derecho en otras Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*—El acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios regulado por la Ley treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, de los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria, se adecuará desde el presente curso a lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollan.

*Artículo segundo.*—Las pruebas de aptitud a que se refiere Ley antes mencionada se implantarán en el curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, y afectarán a todos los alumnos que deseen iniciar sus estudios en los Centros Universitarios incluidos en el artículo anterior, a partir del curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, verificándose ante los Tribunales de las distintas Universidades y con carácter uniforme. Cada alumno las realizará en la Universidad a que esté adscrito el Centro en que haya seguido el Curso de Orientación Universitaria.

*Artículo tercero.*—Los Tribunales serán designados por el Rector de cada Universidad, previa audiencia de la respectiva Junta de Gobierno, y tendrán la siguiente composición:

Presidente: Un Catedrático numerario de Universidad.

Vocales:

Dos Profesores numerarios de Universidad en activo o en situación de supernumerario en función docente.

Un Profesor numerario de Bachillerato que se halle en el desempeño de función docente o inspectora.

Un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

Cuando existan varias Universidades en una misma ciudad los Tribunales se nombrarán con la adecuada coordinación.

*Artículo cuarto.*—La superación de las pruebas de aptitud dará derecho al acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios. Este derecho será preferente para el ingreso en los Centros de la Universidad donde se verifiquen dichas pruebas. En ningún caso se podrán exigir otras pruebas ulteriores ni establecer un número predeterminado de aptos.

Cuando los estudios que el alumno desee cursar no se hallen establecidos en la Universidad en que haya realizado las pruebas o exista otra causa fundada para solicitar el traslado, aquél tendrá derecho a ingresar en otra Universidad, de acuerdo con la normativa vigente para los traslados de expedientes académicos.

*Artículo quinto.*—Las pruebas de aptitud a que se refiere esta disposición serán de tipo uniforme en todas las Universidades, y versarán sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria. Constarán de los ejercicios necesarios para poder evaluar la capacidad, madurez y formación del alumno. Ninguno de los ejercicios podrá ser eliminatorio y se garantizará, en lo posible, el anónimo.

*Artículo sexto.*—Para emitir la calificación final, en la que se otorgará a los alumnos declarados aptos una puntuación in-

dividualizada, los Tribunales tendrán en cuenta la aptitud del alumno en los ejercicios realizados, así como sus antecedentes académicos.

*Artículo séptimo.*—Las pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre, y cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

*Artículo octavo.*—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a las normas del presente Decreto las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades españolas que hayan de realizar los españoles y los extranjeros domiciliados fuera de España.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

*ORDEN de 9 de enero de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.*

Ilustrísimos señores:

Incumbe al Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, desarrollar los preceptos del mismo y regular los ejercicios específicos en que habrán de consistir dichas pruebas, a los fines de evaluar la capacidad, madurez y formación de los alumnos.

La configuración de tales ejercicios, que serán de tipo uniforme en todas las Universidades, se ha realizado de forma que, junto al mantenimiento en todo lo posible del anonimato, quede siempre a salvo la mayor objetividad de las pruebas, la condición esencialmente no memorística de las mismas y una sistematización clara y ordenada de las diversas partes de que han de constar aquellos ejercicios, los cuales versarán sobre materias comunes y optativas del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, la no inclusión del idioma extranjero en la prueba relativa a las materias comunes del citado curso no supone en modo alguno olvido del importante carácter formativo que reviste su aprendizaje, sino que obedece exclusivamente a la necesidad de evitar que de alguna forma sea afectado el

principio de estricta igualdad que necesariamente ha de presidir la realización y valoración de las pruebas de acceso a la Universidad, dado que el grado de conocimiento de los idiomas extranjeros está muchas veces en función de la condición social del alumno.

En su virtud, y al amparo del artículo 8.º del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, implantadas en el curso 1974-75 para todos los alumnos que deseen iniciar sus estudios en aquellos Centros a partir del curso 1975-76, se ajustarán a la regulación establecida por la presente disposición.

2.º Las pruebas se organizarán por las distintas Universidades y se verificarán en la ciudad y locales que el Rectorado establezca.

3.º Los Tribunales serán designados por el Rectorado de cada Universidad, previa audiencia de la Junta de Gobierno respectiva, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: Un Catedrático numerario de la Universidad.

Vocales:

Dos Profesores numerarios de Universidad o en situación de supernumerarios en función docente.

Un Profesor numerario de Bachillerato que se halle en el desempeño de función docente o inspectora.

Un Profesor del Centro donde el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria.

Los Profesores numerarios podrán formar parte de los Tribunales de otras Universidades cuando así lo exijan las necesidades del profesorado.

4.º Las pruebas de aptitud, en las cuales se garantizará en lo posible el anonimato, constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá dos partes:

Primera parte: Reedacción de un tema de carácter general, que previamente habrá sido desarrollado por un Profesor universitario, y durante cuya explicación se podrán tomar notas.

El tema será desarrollado durante un tiempo máximo de cuarenta minutos, y los alumnos dispondrán de hora y media para su redacción.

Segunda parte: Análisis del contenido y estructura de un texto de una extensión máxima de cien líneas. Dicho análisis implicará las siguientes tareas: Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comentario general sobre el propio texto.

Para la realización de esta parte los alumnos dispondrán de hora y media.

Segundo ejercicio: Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua Española y otra cuestión de Matemáticas, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de aquellas materias comunes del Curso de Orientación Universitaria.

Segunda parte: Consistirá en el desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias optativas, obtenidas por sorteo entre las opcionales que el alumno haya seguido durante el Curso de Orientación Universitaria. El alumno elegirá las cuestiones a desarrollar entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las mencionadas materias.

5.º Los ejercicios serán calificados entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en ellos un promedio de cuatro puntos. En los demás casos, la calificación de apto se alcanzará cuando la media obtenida entre el promedio de las puntuaciones de los ejercicios realizados y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cursos del Bachillerato Superior y en el Curso de Orientación Universitaria sea igual o superior a cinco.



Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición.

Junto a la declaración de apto o no apto, constará en las papeleas el promedio obtenido por el alumno en los citados ejercicios.

6.º Una vez realizadas las calificaciones de los alumnos, se harán públicas y se remitirán al Rectorado las actas correspondientes. En el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de las calificaciones, los alumnos podrán solicitar del Rectorado, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

7.º Las pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre, y cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

8.º Por los Rectores se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa, a los efectos de la valoración del rendimiento educativo de los Centros prevenida en el artículo 11-5 de la Ley General de Educación, relación de Centros en la que se exprese el número de alumnos de cada uno que se han presentado a las pruebas de aptitud y el número de ellos que las hayan superado.

9.º A nivel nacional, se constituirá, bajo la presidencia del Director general de Universidades e Investigación, una Comisión, que tendrá a su cargo las funciones coordinadoras correspondientes. En cada Universidad se constituirá asimismo una Comisión, presidida por el Rector, con finalidad análoga en su ámbito.

10. La superación de las pruebas de aptitud dará derecho al acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios. Este derecho será preferentemente para el ingreso en los Centros de la Universidad donde se verifiquen dichas pruebas. En ningún caso se podrán exigir otras pruebas ulteriores ni establecer un número predeterminado de aptos.

Cuando en la Universidad exista más de un Centro del mismo tipo, el Rectorado podrá determinar, de acuerdo con los criterios que se establezcan, la adscripción de los alumnos a los mismos.

11. Cuando los estudios que el alumno desee cursar no se hallen establecidos en la Universidad en que haya realizado las pruebas de aptitud o exista otra causa fundada para solicitar el traslado, aquél tendrá derecho a ingresar en otra Universidad, de acuerdo con la normativa vigente para los traslados de expediente académico.

12. Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las Resoluciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 9 de enero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa.



*RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación para el cumplimiento de lo establecido en la Orden de 9 de enero de 1975, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.*

La Orden ministerial de 9 de enero de 1975, que regula los ejercicios específicos en que habrán de consistir las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, determina que por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las Resoluciones pertinentes para el cumplimiento de dicha Orden.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las Universidades que tengan adscritos Centros en los que se imparta el Curso de Orientación Universitaria organizarán pruebas de aptitud para los alumnos de aquellos Centros.

Los Rectores de dichas Universidades convocarán con la suficiente antelación dichas pruebas, tanto para la convocatoria de junio como para la de septiembre, indicando los plazos de inscripción.

2.º *Fecha de las pruebas.*—Los exámenes de la convocatoria de junio comenzarán el día 16 y los de septiembre el día 15.

3.º *Orden de actuación.*—Los Rectores determinarán el itinerario de cada uno de los Tribunales y éstos anunciarán, con

una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, el orden de actuación de los distintos grupos de alumnos.

4.º *Inscripción para las pruebas.*—Los Centros que hayan impartido las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria realizarán la inscripción de aquellos de sus alumnos que hayan alcanzado evaluación global positiva y que deseen presentarse a las pruebas de acceso. Para ello presentarán en la oficina señalada al efecto el Libro de calificación escolar y, debidamente cumplimentados, los documentos A y B del anexo, certificados por el Secretario y con el visto bueno del Director del Centro en el que el alumno haya seguido el Curso de Orientación Universitaria. En dichos documentos constarán claramente los nombres y apellidos, el idioma común (a los meros efectos de que el alumno no pueda examinarse del mismo, ni como materia común ni como optativa) y las materias optativas cursadas en el Curso de Orientación Universitaria y la media de las notas de los cursos de Bachillerato Superior y C. O. U. de cada uno de los alumnos.

La relación de alumnos se hará por orden alfabético y la de asignaturas optativas por el orden establecido en la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 sobre la regulación del Curso de Orientación Universitaria.

Cuando un alumno, por razones justificadas, no pudiera ser inscrito por el Centro en que se siguió las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, lo será por el Instituto de que aquél dependiera y, si hubiera de ser inscrito en una Universidad distinta de aquella a la que esté adscrito el Centro, lo será por el Instituto que determine la Inspección de Enseñanza Media.

Para la obtención de la nota media del expediente se tomarán las notas medias correspondientes a los cursos 5.º, 6.º y C. O. U. que consten en el Libro de calificación escolar del alumno, con los valores que allí tengan. En los cursos que hayan sido calificados por el sistema cualitativo se considerarán solamente las calificaciones globales y se aplicarán las siguientes equivalencias:

Suficiente ... ..	= 5,5
Bien ... ..	= 6,5
Notable ... ..	= 7,5
Sobresaliente ... ..	= 9
Matrícula de Honor ... ..	= 10

Cuando un alumno tenga convalidado alguno o algunos de los cursos de Bachillerato Superior, no se considerarán éstos a efectos de obtención de la nota media del expediente. La media será la de los cursos no convalidados.

a) Oficinas.—La inscripción para las pruebas de acceso se realizará en la Secretaría de las distintas Universidades o en las oficinas que los Rectores determinen.

b) Plazos.—Los Rectores señalarán las fechas de inscripción teniendo en cuenta que el plazo no deberá terminar en fechas posteriores al 10 de junio y al 10 de septiembre para las respectivas convocatorias y que las clases del Curso de Orientación Universitaria deberán impartirse, como mínimo, hasta el día 20 de mayo en todos los Centros.

c) Requisitos para la inscripción.—Para poder inscribirse a las pruebas será necesario haber alcanzado evaluación global positiva en el Curso de Orientación Universitaria.

5.º *Lugar de los exámenes.*—Las pruebas tendrán lugar en las ciudades y locales determinados por el Rector, que podrá adoptar las medidas convenientes para que los grupos sean del número de alumnos adecuado.

6.º *Tribunales.*—Se constituirán cuantos Tribunales sean necesarios. Los alumnos asignados a cada Tribunal, salvo casos excepcionales, no superarán los mil.

a) *Composición.*—Se ajustará a lo establecido en la citada Orden ministerial de 9 de enero. Los Rectores designarán a los Presidentes y a los restantes miembros, extendiendo las oportunas credenciales. Para la designación de los Vocales Profesores numerarios de Bachillerato en función docente o inspectora y para la del Vocal Profesor del Centro en el que el alumno haya realizado el Curso de Orientación Universitaria, solicitarán con la necesaria antelación las propuestas de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito y de los Directores de los Centros respectivos. En la designación de los Vocales Profesores numerarios de Bachillerato, si éstos se hallan en función docente, se evitará que actúen en Tribunales que examinen a sus propios alumnos. Actuará como

Secretario del Tribunal el Vocal Profesor numerario de Bachillerato.

b) *Medidas preparatorias.*—Las distintas Universidades deberán disponer oportunamente del número suficiente de impresos de los distintos modelos del anexo.

7.º *Comisión coordinadora.*—En cada Universidad, bajo la presidencia del Rector, se constituirá una Comisión coordinadora de las pruebas, compuesta por Catedráticos o Profesores numerarios de Facultades de Ciencias y de Facultades de Letras y un Inspector de Enseñanza Media. Como máximo, el número de miembros será de seis.

Correrá a cargo de la Comisión la organización y coordinación de las pruebas, la adopción de las medidas necesarias para su correcta realización, la preparación de la clave de utilización de temas según los días de actuación, así como la resolución en última instancia de cuantas incidencias pudieran presentarse.

8.º *Temas.*—Los Rectores solicitarán de los diferentes coordinadores de materias del Curso de Orientación Universitaria, con quienes cooperarán, en su caso, los colaboradores técnicos, el número suficiente de temas distintos de cada asignatura, así como textos para la segunda parte del primer ejercicio. El número de temas deberá ser, al menos, el doble del número de días de actuación previsto para los Tribunales.

La Comisión coordinadora determinará los temas que deberán ser propuestos para cada sesión en todos los Tribunales, con el fin de que sean idénticos en cada Universidad para todos los alumnos que hagan las pruebas en el mismo día. Para ello, se introducirán, en tantos sobre para cada sesión o parte del ejercicio como Tribunales se prevean, copias suficientes de cada uno de los temas. Una vez cerrados los sobres correspondientes a cada una de las sesiones, se enumerarán correlativamente, comenzando por el número 1. Luego se confeccionará una clave, igual para cada uno de los Presidentes, en la que figurará, junto a la fecha de los exámenes, los números de los sobres que deberán abrirse en cada una de las sesiones.

9.º *Días y horas de examen.*—Las pruebas se realizarán, para los distintos grupos de alumnos, en dos sesiones, una de tarde y

otra de mañana, de días sucesivos, con el horario siguiente, según grupo:

Día primero	Días segundo, cuarto, sexto, etc.	Días tercero, quinto, etc.	
	<i>Grupo A</i>	<i>Grupo B</i>	
	8,45-9,30: Conferencia.	8,45-9,30: Conferencia.	
	9,30-11: Redacción.	9,30-11: Redacción.	
	11,30-13: Análisis de texto.	11,30-13: Análisis de texto.	
	<i>Grupo A</i>	<i>Grupo B</i>	<i>Grupo C</i>
16,30-18: Temas de materias comunes.	16,30-18: Temas de materias comunes.	16,30-18: Temas de materias comunes.	
18,30-20: Temas de materias optativas.	18,30-20: Temas de materias optativas.	18,30-20: Temas de materias optativas.	

10. *Ejercicios.*—Para el primer ejercicio, tanto la conferencia, cuyo contenido deberán resumir y comentar los alumnos, como el texto, versarán sobre un tema de carácter general, adecuado todos alumnos, independientemente del tipo de materias optativas que hayan cursado.

Las Comisiones coordinadoras adoptarán las medidas oportunas para disponer de un número suficiente de los Profesores universitarios que habrán de desarrollar las conferencias.

Las cuestiones que se propongan a los alumnos, tanto las que se refieran a los materias comunes como las relativas a materias optativas, deberán comprender parte teórica y parte práctica; siempre que la naturaleza de las materias lo permita.

*Ejercicios*

#### 11. *Realización de las pruebas:*

a) Colocación de los alumnos.—Los alumnos ocuparán los puestos que el Tribunal les señale, y cada uno colocará sobre su mesa la tarjeta de inscripción (modelo A del anexo), al objeto de

que los miembros del Tribunal puedan comprobar en cualquier momento la identidad y demás datos del alumno.

b) Papel para la realización de las pruebas.—Las hojas de papel que se entregarán a los alumnos para la realización de las pruebas (modelo F del anexo) tendrán, en la parte superior, una cabecera, en la que cada alumno escribirá su nombre y apellidos, Centro en el que haya seguido el Curso de Orientación Universitaria, población y fecha de realización de la prueba, así como la materia de que se trata (Conferencia, Análisis de texto, Lengua común, Matemáticas comunes, Matemáticas optativas, Griego, etcétera).

Como los ejercicios son anónimos, se recordará a los alumnos que no deben poner su nombre más que en la cabecera y que no deben firmar los ejercicios.

Si fuera necesaria la utilización por los alumnos de otras hojas, éstas irán sin cabecera y se coserán a la anterior por debajo de la línea de puntos que separa la cabecera de la parte destinada al ejercicio.

c) Para la práctica de la segunda parte del segundo ejercicio (desarrollo de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias obtenidas por sorteo), se escribirá en el encerado el nombre de las diferentes asignaturas optativas, según el orden establecido en la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 sobre regulación del Curso de Orientación Universitaria, y los alumnos copiarán, en la parte superior del cuerpo del ejercicio, inmediatamente debajo de la cabecera, y en el mismo orden en que aparezcan en el encerado, las tres materias optativas que hayan cursado. Se presentarán tres bolas o papeletas, numeradas del 1 al 3, y de ellas se extraerán dos, que indicarán el lugar de las materias optativas cuyas cuestiones deben resolver los alumnos de acuerdo con el orden en que aparecen en la parte superior del cuerpo de su ejercicio y en el encerado.

d) Vigilancia.—El Presidente del Tribunal organizará la vigilancia durante la realización de los ejercicios, que estará a cargo de los miembros del Tribunal que aquél determine.

e) Disciplina.—El incumplimiento de las normas de examen por parte de los alumnos podrá ser sancionado por el Presidente del Tribunal con la expulsión del alumno y pérdida de la convo-

catoria, que se computará con una de las cuatro de que cada alumno podrá disponer. Corresponde al Presidente la resolución de cualquier incidencia que pudiera producirse durante la actuación del Tribunal.

f) Una vez recogidos los ejercicios, se procederá a separarlos por Centros y materias y el Presidente pasará a numerarlos, estampando el mismo número en la cabecera y en el cuerpo de cada ejercicio; luego separará las cabeceras de los cuerpos, encerrándolos en sendos sobres, en cuya cubierta expresará la materia, el Centro, fecha y el grupo a que corresponde.

12. *Calificación de las pruebas.*—El Tribunal calificará de cero a diez cada una de las pruebas. Cuando lo considere conveniente para una más exacta información sobre el nivel exigible a los alumnos en determinadas materias, podrá reunirse, antes de proceder a la calificación, con especialistas de las mismas. El Presidente decidirá en el caso de que no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal en torno a alguna o algunas calificaciones.

13. *Actas.*—Una vez calificados todos los ejercicios, se procederá a unirlos a las cabeceras y a pasar inmediatamente las calificaciones a las actillas y luego a las actas (modelo C y D del anexo). Se confeccionará un acta por Centro y se entregará a los alumnos la tarjeta de inscripción o papeleta de examen con las calificaciones. Las calificaciones deberán hacerse públicas en el plazo de un mes, a partir del comienzo de la actuación del Tribunal, y los Rectores remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa los documentos previstos en el apartado 8.º de la Orden ministerial de 9 de enero (modelo E del anexo).

Para el control del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, en las Universidades se abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En el Libro de Calificación Escolar se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

14. *Revisión de calificaciones.*—En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de las calificaciones, los alumnos podrán solicitar del Rector, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios. En última instancia resolverá la Comisión coordinadora de la Universidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de abril de 1975.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

## MODELO A

UNIVERSIDAD DE \_\_\_\_\_

Centro: \_\_\_\_\_

Alumno D. \_\_\_\_\_

Idioma común..... Materias  
optativas \_\_\_\_\_

### NOTA MEDIA DE LOS CURSOS

Quinto curso ..... Puntos \_\_\_\_\_

Sexto curso ..... Puntos \_\_\_\_\_

C.O.U..... Puntos \_\_\_\_\_

NOTA MEDIA..... Puntos \_\_\_\_\_

Reverso

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

El Secretario del Centro,

Anverso

Fotografía

CONVOCATORIA de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

N.º de inscripción \_\_\_\_\_

D.N.I.: \_\_\_\_\_

### CALIFICACION DE LAS PRUEBAS

Primer ejercicio ..... Puntos \_\_\_\_\_

Segundo ejercicio..... Puntos \_\_\_\_\_

Media ..... Puntos \_\_\_\_\_

CALIFICACION DEFINITIVA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

El Secretario del Tribunal,











*ORDEN de 27 de mayo de 1975 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles con estudios extranjeros convalidados.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, autorizó en su disposición adicional al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a sus prescripciones, en cuanto sus peculiares circunstancias lo exigieran, las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades españolas que deban realizar los estudiantes españoles y extranjeros domiciliados fuera de España.

Asimismo, la presente disposición, atendiendo a idénticos criterios que el citado Decreto para salvaguardar el principio de igualdad ante la Ley, se inspira, por una parte, en la necesidad de prevenir el trato discriminatorio que supondría la sumisión de quienes han cursado estudios propios de otros países a aquellos ejercicios concretos que exigen el conocimiento específico de nuestros planes de estudio o de la cultura española, al tiempo que, por otro lado, pretende evitar a los estudiantes gastos de desplazamiento e innecesarios trámites administrativos mediante la celebración de las pruebas de aptitud en las representaciones diplomáticas españolas en que se estime conveniente, todo ello a través de la actuación coordinada de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores, ha resuelto:

1.º Las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades españolas que hayan de realizar los estudiantes españoles y extranjeros que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Orden se acomodarán a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.º 1. Los españoles domiciliados fuera del territorio nacional que hubiesen superado el Curso de Orientación Universitaria realizarán las pruebas de aptitud en la forma prevenida en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975.

2. Las pruebas de aptitud podrán realizarse en las representaciones diplomáticas españolas que se determinen por acuerdo de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, en presencia del Consejero Cultural respectivo o del funcionario diplomático que el Embajador de España designe y de un Profesor numerario español. Para la convocatoria de dichas pruebas se atenderá en cuanto sea posible al calendario académico del país en que hayan de realizarse.

3. Realizadas las pruebas en las representaciones diplomáticas a que se refiere el apartado anterior, los ejercicios, sellados con las debidas garantías, se remitirán por conducto diplomático al Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Uno o varios Tribunales designados por la Dirección General de Universidades e Investigación, y presididos por un Rector de Universidad, juzgarán los ejercicios y emitirán las calificaciones correspondientes.

5. Las calificaciones obtenidas en los ejercicios se remitirán, mediante certificación de las actas correspondientes, a las representaciones diplomáticas de procedencia y serán hechas públicas en el término máximo de treinta días, contados desde el siguiente a la fecha de terminación de las pruebas de aptitud.

3.º 1. Los estudiantes españoles que hubiesen cursado estudios convalidables con el Bachillerato español y el Curso de Orientación Universitaria realizarán las pruebas de aptitud en la forma que determina el artículo cuarto de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975, exceptuándose la segunda parte del segundo ejercicio, que consistirá en el desarrollo por escrito, du-

rante hora y media en total, de dos cuestiones correspondientes a las materias humanísticas y científicas cursadas por el alumno durante el último curso de sus estudios, elegidas entre las dos que a tal fin se le propongan por cada una de aquellas materias.

2. Cuando los estudios convalidables se hubiesen cursado en Centros docentes extranjeros establecidos en España, los alumnos se matricularán para la realización de las pruebas en la Universidad en cuyo distrito radiquen aquéllos, formando parte del Tribunal, como representante del Centro, un Profesor español del mismo. En otro caso, efectuarán su matrícula en la Universidad correspondiente al lugar de su residencia.

3. El resultado de las pruebas de aptitud realizadas quedará condicionado a la obtención de la necesaria convalidación de estudios. A tal efecto, se exigirá para formalizar la matrícula acreditar debidamente la iniciación del respectivo expediente de convalidación.

4.º 1. Los estudiantes extranjeros que deseen acceder a las Universidades españolas deberán realizar las correspondientes pruebas de aptitud.

2. Se exceptuará de lo dispuesto en el apartado anterior la inscripción en los cursos específicos para estudiantes extranjeros que se organicen por las Universidades españolas.

3. Las pruebas de aptitud a que habrán de someterse los estudiantes extranjeros que no hubiesen realizado el Curso de Orientación Universitaria constarán de los siguientes ejercicios, realizados en idioma español:

Primer ejercicio.—Tendrá dos partes.

Primera parte: Redacción de un tema de carácter general, que previamente habrá sido expuesto durante un tiempo máximo de cuarenta minutos, en el curso de cuya explicación se podrán tomar notas. Los estudiantes dispondrán de hora y media para realizar dicha redacción.

Segunda parte: Análisis del contenido y estructura de un texto de una extensión máxima de cien líneas. Dicho análisis implicará las siguientes tareas: Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comen-

tario general sobre el propio texto. Para la realización de esta parte, los estudiantes dispondrán de hora y media.

Segundo ejercicio.—Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de lingüística y otra cuestión de lenguaje matemático, elegidas por el estudiante entre las dos que hayan sido propuestas por cada una de aquellas materias.

Segunda parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de dos cuestiones relativas, respectivamente, a materias científicas y humanísticas elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las materias mencionadas.

4. Los estudiantes extranjeros domiciliados fuera de España podrán realizar los exámenes en las representaciones diplomáticas españolas, en la forma establecida en los apartados 2 a 5 del número 2.º de esta disposición.

5. Los estudiantes extranjeros residentes en España podrán examinarse ante los Tribunales constituidos en la Universidad correspondiente al lugar de su residencia. En todo caso, el resultado de las pruebas de aptitud quedará condicionado a la obtención de la necesaria convalidación de estudios.

6. Los estudiantes extranjeros deberán acreditar debidamente, para formalizar su matrícula, la iniciación del respectivo expediente de convalidación.

5.º 1. Los ejercicios de los estudiantes españoles a que se refiere la presente disposición serán calificados conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 9 de enero de 1975.

2. Los ejercicios de los estudiantes extranjeros serán calificados entre cero y diez puntos, alcanzándose la calificación de apto cuando el promedio resultante de las puntuaciones de los ejercicios realizados sea igual o superior a cinco.

6.º La superación de las pruebas de aptitud, cuando éstas se hubiesen celebrado fuera de España, dará derecho al acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios, realizándose la adscripción de los alumnos a las distintas

Universidades españolas de conformidad con los criterios que se establezcan por la Dirección General de Universidades e Investigación.

7.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá limitar el número de plazas universitarias a ocupar por estudiantes extranjeros, atendida la capacidad de los Centros universitarios.

8.º Se constituirá una Comisión Coordinadora, integrada por dos representantes, respectivamente, de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, que tendrá como misión específica estudiar cuantas incidencias suscite la aplicación de la presente Orden y proponer las medidas o resoluciones que, en su caso, hayan de adoptarse.

9.º Por los Centros directivos competentes se dictarán las resoluciones que, en el ámbito respectivo, sean pertinentes para la interpretación y cumplimiento de la presente Orden.

10. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1975.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Universidades e Investigación.

MARTINEZ ESTERUELAS



## INDICE

	<i><u>Pág.</u></i>
LEY 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades ... ..	3
DECRETO 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades ... ..	7
ORDEN de 9 de enero de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 3514/1974 ... ..	11
RESOLUCIÓN de la Dirección General de Universidades e Investigación ... ..	17
Modelo A ... ..	25
Modelo B ... ..	26
Modelo C ... ..	27
Modelo D ... ..	28
Modelo E ... ..	29
Modelo F ... ..	30
ORDEN de 27 de mayo de 1975, por la que se regulan las pruebas de aptitud ... ..	31

